

SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA. — Imprenta provincial sita en la Casa de Expositos.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

PESETAS.

Un mes.....	1
Tres id.....	3
Seis id.....	6
Un año.....	12

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Señora Princesa de Asturias, y las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 9.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Francisco Sauco, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Hilarion Perez Villar, vecino de Zaragoza, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 29 de Marzo de 1879, designando diez y seis pertenencias de la mina de plata denominada *Juana Manuela*, sita en el paraje que llaman Beceda, término municipal de Valverde, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata y desde él se medirán al Norte 300 metros; al Este 800 metros; al Sur 500 metros; al Oeste 800: al Norte 200 metros y al Este 100 metros, llenando así el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 31 de Marzo de 1879.

El Gobernador.

Francisco Sauco y Brieba.

Núm. 10.

D. Francisco Sauco, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por D. Manuel Polanco, vecino de Villacadima, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 2 de Abril de 1879, designando doce pertenencias de la mina de plata denominada *Santa Francisca*, sita en el paraje que llaman Hombria de Beuda, término municipal de Galve, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un morron de cantos y desde él se medirán al Norte 300 metros; al Saliente 600; al Mediodía 600 y al Poniente 200, cerrando así el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 3 de Abril de 1879.

El Gobernador,

Francisco Sauco y Brieba,

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCION DE ADMINISTRACION—RENTAS.

CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 103, correspondiente al día de ayer, aparece la siguiente

INSTRUCCION

para la entrega á la Hacienda en 1.º de Mayo próximo de los efectos de la renta del Sello del Estado que resulten en poder de la Sociedad del Timbre, y reglas á que desde la expresada fecha deben sujetarse las remesas, surtido y demás operaciones que ahora tiene á su cargo dicha Sociedad

CAPÍTULO PRIMERO.

De las reglas administrativas.

Artículo 1.º La Hacienda se hará cargo en 1.º de Mayo del corriente año, por medio de sus delegados, de todo el papel sellado y demás efectos timbrados que existan en la Depositaria general de la Sociedad del Timbre; en las Depositarias de provincia, y en las de partido ó subalternas, aunque estas se hallen desempeñadas por empleados del Gobierno.

Art. 2.º La entrega de dichos efectos á la Hacienda se hará en la Fábrica del Sello al Administrador Jefe de la misma, Contador y Guarda-almacén Tesorero, con asistencia del Notario público, por el Depositario general de la Sociedad del Timbre y representantes que esta designe: en las capitales de provincia á los Guarda-almacenes de efectos estancados, ante el Jefe económico y el de la Intervencion, por el Depositario y representante que designe la Sociedad; y en las Depositarias de partido y subalternas, por los que las desempeñen, á los Depositarios y Administradores Subalternos de la Hacienda, ante el Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento.

Estas entregas se verificarán en los locales donde la Sociedad del Timbre tenga custodiados los efectos.

Art. 3.º De la entrega que se haga á la Fábrica del Sello se levantará un acta notarial, en la que se detallarán literal y numéricamente los documentos que de cada clase y precio reciba dicha Fábrica, expresando el año en los que le contengan.

De la que se verifique en las capitales de provincia se extenderá un acta certificada por el Jefe de la Intervencion, en que se consignen iguales requisitos, expresando además los efectos que tengan ó no contraseña.

Y de la que se efectúe en las Depositarias de partido y subalternas se extenderá también un acta con iguales formalidades y requisitos que la anterior, certificada por el Secretario del Ayuntamiento.

Las certificaciones que de dichas entregas expidan los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas y los Secretarios de los Ayuntamientos harán la misma fé, que si fueran actas notariales, cuya circunstancia se hará constar en las referidas actas, que firmarán todos los asistentes.

Art. 4.º Tanto del acta notarial referente á la entrega que se haga á la Fábrica del Sello, como de las que se efectúen á los Guarda-almacenes, Depo-

sitarios de partido y Administradores subalternos de Rentas Estancadas, se sacarán copias testimoniasdas ó certificadas respectivamente. De las del acta notarial se remitirá una á la Direccion general de Rentas Estancadas, otra á la Intervencion general de la Administracion del Estado, otra á los representantes de la Sociedad del Timbre, otra al Depositario general de dicha Sociedad y otra al Administrador Jefe de la Fábrica del Sello. De las que certifiquen los Jefes de Intervencion, dos copias se facilitarán al Depositario que entregue, una al Guarda-almacén que reciba y otra se conservará en la Administracion económica; y de las que certifiquen los Secretarios de los Ayuntamientos, dos copias se facilitarán al empleado de la Sociedad del Timbre que haga la entrega, una al empleado de la Hacienda que reciba y otra se remitirá á la Administracion económica por el primer correo.

La Sociedad del Timbre facilitará á los Jefes económicos, Depositarios de partido y Administradores subalternos de Rentas Estancadas los medios necesarios para trasportar los efectos á los almacenes de la Hacienda, la cual abonará á la Sociedad, previa la aprobacion por la Direccion general de Rentas Estancadas de las oportunas cuentas justificadas, los gastos que se originen por el transporte de los efectos de que se trata.

Art. 5.º Reunidas en las Administraciones económicas de las provincias las actas certificadas de las entregas hechas á los Guarda-almacenes, á las Depositarias de partido y á los Administradores subalternos de Rentas Estancadas, se redactará un acta general, que será el cargo de la Administracion económica; y sacándose de ella cuatro copias certificadas, una se remitirá á la Intervencion general de la Administracion del Estado, otra á la Direccion general de Rentas Estancadas, otra á los representantes de la Sociedad del Timbre, y la otra se conservará en la Seccion de Intervencion.

Art. 6.º Si del exámen de las cuentas y libros de las Administraciones económicas, ó de la liquidacion definitiva que habrá de practicar en su día la Intervencion general de la Administracion del Estado, resultase que la Sociedad del Timbre, y en su nombre sus delegados, habian entregado menos efectos que los que debian tener existentes, se valorarán los que falten á precio de estanco, y se exigirá su importe á la Sociedad del Timbre, que deberá ingresarlos en concepto de faltas reintegrables.

Art. 7.º Los Guarda-almacenes de efectos estancados, Depositarios de partido y Administradores subalternos de Rentas Estancadas examinarán y contarán con toda escrupulosidad los efectos que reciban; en la inteligencia de que, hecho de ellos cargo y firmada el acta, serán única y exclusivamente responsables de las faltas que puedan resultar, y no se les admitirá reclamacion alguna de perjuicios aun cuando se tratase de resmas precintadas.

Art. 8.º En la Fábrica del Sello se extenderá otra acta, en la cual se detallarán las máquinas, aparatos, enseres y primeras materias existentes, cuyo importe haya satisfecho la Sociedad del Timbre, expresándose su coste con la debida separacion y claridad.

Sin perjuicio de seguir acreditando las resmas de papel taladrado que entregue la Sociedad como procedentes de los efectos retirados de la circulacion en 31 de Diciembre último, se detallará también la existencia del papel taladrado de primera y segunda clase, así como de cualesquiera otros efectos inservibles de cuyo producto en venta corresponda participacion á la misma.

La Sociedad dejará á disposicion de la Fábrica

del Sello los troqueles que han servido para estampar la contraseña en el papel de oficio de venta pública, expresándose en el acta el número de ellos con referencia al asiento del libro del Guarda-sellos, y en el mismo acto entregará las llaves del local y armarios que han estado en poder de la Inspeccion de dicha Sociedad, consignándose cualquiera reclamacion que proceda respecto á su intervencion, ó expresando no existir ninguna.

De esta acta, que firmarán además del Administrador de la Fábrica, Contador, Guarda-almacen, Tesoro y Representante de la Sociedad del Timbre, el Inspector de dicha Sociedad, el Grabador primero y el Guarda-almacen del blanco, se sacarán iguales copias testimoniadas y para los mismos efectos que se expresan en la regla 4.^a

Art. 9.º No serán objeto de la entrega los efectos timbrados que resulten en poder de expendedurias que no hayan satisfecho su importe al contado.

Estos efectos se devolverán á la Depositaria de donde procedan el dia anterior al de la entrega, pudiendo los encargados continuar en la expedicion; pero sujetándose á la ley general sobre pagos al contado como los demás estanqueros, y previa autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 10. Para que la Tercena que existe en la Administracion económica de la provincia se halle surtida el dia 1.º de Mayo del suficiente número de toda clase de efectos timbrados, dicha Administracion presentará oportunamente á la Sociedad del Timbre un pedido detallado de los efectos que considere necesarios para que pueda abrirse en 1.º de Mayo la venta en dicho establecimiento. Este pedido será servido por la Sociedad, y deberá quedar en poder del Tercenista el dia 30 de Abril; y con la intervencion correspondiente y el recibí, que firmará el Guarda-almacen, se considerará como primera partida de entrega de la Sociedad en la Administracion económica de Madrid.

Art. 11. La Direccion de Rentas Estancadas propondrá la fianza que, caso de no conceptuar suficiente la prestada por el referido Tercenista, deba exigírsele para responder del servicio que se le encomienda.

Asimismo propondrá las fianzas que deben prestar los Guarda-almacenes de efectos estancados y Administradores subalternos de Rentas en el caso de no considerar suficientes las que hoy tienen.

Art. 12. Los efectos de cuya remesa se tenga aviso el dia de la entrega serán á su llegada recibidos por los Depositarios de la Sociedad del Timbre, y puestos á disposicion del Jefe económico, librándose certificacion de su recibo para aumentar el cargo de dicho funcionario, y facilitándose copia de ellas á la Direccion de Rentas Estancadas, á la Intervencion general de la Administracion del Estado, á los Representantes de la Sociedad y al Depositario que haya hecho la entrega.

Art. 13. Los trabajos referentes al timbre de periódicos se efectuarán por la Fábrica Nacional del Sello y Administraciones económicas, ingresándose su importe en las misma forma que tenia lugar antes del 1.º de Mayo de 1874.

Las empresas periódicas, que están autorizadas para timbrar en su domicilio y satisfacer los derechos de timbre mediante la intervencion administrativa, continuarán utilizando este procedimiento con arreglo á lo establecido en la orden por que se les autorizó; pero haciéndose las modificaciones consiguientes á cesar en 1.º de Mayo en su gestion la Sociedad del Timbre.

Por esta misma causa á las empresas periodisti-

cas de Madrid se les admitirá desde dicha fecha en pago de derechos de timbre sellos de comunicaciones en igual forma y condiciones que antes de la creacion por la Sociedad de los documentos de suscripciones á periódicos.

Art. 14. Con iguales formalidades que antes de 1.º de Mayo de 1874 se efectuará el servicio del timbre particular establecido en la Fábrica Nacional del Sello.

Art. 15. Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán desde 1.º de Mayo de surtir á las Depositarias de partido y Administraciones subalternas de Rentas de los efectos timbrados que necesiten, y de que los estancos, tanto de la capital como del resto de la provincia, se encuentren convenientemente surtidos. Al efecto tendrán en cuenta lo que sobre el particular establece el cap. 3.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y la Real orden de 17 de Diciembre de 1875, relativa á la forma de surtirse de papel sellado los Tribunales, corporaciones y oficinas, los que continuarán efectuándolo con arreglo á dicha orden, cuidando para ello los jefes económicos, bajo su responsabilidad y la del Jefe del Negociado de Estancadas, tanto de que se faciliten á las expendedurias las facturas talonarias que necesiten para la expresada venta, cuanto que los estancos que se designen para expender toda clase de efectos tengan el necesario repuesto, autorizándoles para hacer lo mismo estos que los demás cuatro sacas al mes y las extraordinarias que fueren precisas.

Art. 16. Las remesas de efectos timbrados desde la Fábrica Nacional del Sello á las Administraciones económicas, y de estas á las subalternas y viceversa, se harán con las formalidades establecidas en la contrata de trasportes vigente; pero con las reformas y modificaciones que son consiguientes á incautarse la Hacienda en 1.º de Mayo de los documentos que están hoy en poder de la Sociedad del Timbre.

Art. 17. Cuando haya necesidad de remesar efectos por el correo, se efectuará en pliegos certificados y con las debidas formalidades, empaquetándose en provincias con los documentos á presencia del Jefe económico ó del Interventor, que expedirá certificacion que acredite los efectos que contiene el paquete.

De esta certificacion se remitirá una copia á la oficina á que se consignen dichos efectos.

Art. 18. En las facturas y guias de las remesas que se hagan por las Administraciones económicas á sus dependencias se expresará la numeracion que tengan los efectos que se remitan, haciendo constar asimismo este extremo, tanto en los libros del almacén como en las libretas de todos los estanqueros de la provincia, con el objeto de averiguar en cualquier tiempo el punto á donde se hubiese consignado un documento de los que tienen numeracion.

Art. 19. Dentro de los cinco primeros dias de cada mes remitirán las Administraciones económicas á la Direccion general de Rentas Estancadas los estados de consumos, valores y existencias de efectos timbrados correspondientes al mes anterior.

Dichos estados se ajustarán al modelo que oportunamente les facilitará la misma Direccion.

Art. 20. Tambien remitirán las Administraciones económicas á la Direccion de Rentas, dentro de los cinco primeros dias de cada mes, los pedidos de efectos timbrados que dadas las existencias sean necesarios.

Estos pedidos se ajustarán al modelo que tambien se les facilitará.

Art. 21. Los Jefes de las Administraciones económicas y los Jefes de los Negociados de Estancadas serán responsables de las faltas de surtido que se observen en las expendedorías de la capital, y en las demás de la provincia, siempre que los subalternos encargados de surtir á estas hubiesen hecho los pedidos justificados en tiempo oportuno. En otro caso el responsable será el subalterno ó el expendedor, según corresponda.

Art. 22. Por las faltas de surtido de sellos de correos se exigirán las multas marcadas en el artículo 4.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Por la de los demás efectos timbrados, la Dirección general de Rentas Estancadas podrá imponer á los causantes multas, que no excederán de 100 pesetas en cada caso.

Estas multas se harán efectivas en papel de pagos al Estado en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 23. Las Administraciones económicas se ajustarán respecto á la devolución de efectos sobrantes á las formalidades que acuerde la Dirección general de Rentas.

Art. 24. Cuidarán muy especialmente los Jefes económicos de que las Depositarias de partido y subalternas de Rentas no tengan más existencias de efectos timbrados que los necesarios para el consumo de dos meses, adoptando cuantas medidas conceptúen precisas á evitar que haya ocultaciones de valores.

Art. 25. También cuidarán de que el papel de oficio que se entregue gratis á Tribunales y otras oficinas lo sea con arreglo á los presupuestos aprobados y con las formalidades que están prevenidas; adoptando, por último, las medidas oportunas á conseguir que los pedidos de efectos de año determinado se reduzcan á lo estrictamente necesario con objeto de que no resulten sobrantes excesivos.

Art. 26. El papel sellado y de oficio, de pagos al Estado, letras de cambio y pagarés de comercio que se reciban de la Sociedad del Timbre contrasñados continuarán expendiéndose hasta su terminación.

CAPÍTULO II.

De las reglas de Intervencion y Contabilidad.

Art. 27. Desde 1.º de Mayo próximo se restablecerá en las Administraciones económicas la cuenta de Administración del Sello del Estado en los términos que lo estaba antes del contrato celebrado con la Sociedad del Timbre.

Art. 28. También se restablecerá en dicha fecha la contabilidad especial de efectos y caudales de este ramo en los libros auxiliares que determina la instrucción de 10 de Mayo de 1870, de los cuales, así como de los impresos para la rendición de cuentas, proveerá oportunamente á las Administraciones económicas la Intervencion general.

Art. 29. El papel sellado y demás efectos timbrados que conforme al art. 1.º reciba la Hacienda en los almacenes de las Administraciones económicas, Depositarias de partido y subalternas de Rentas Estancadas, se cargarán en las respectivas cuentas de Administración correspondientes al mes de Mayo próximo, y en los libros auxiliares en concepto de *Recibido de la Sociedad del Timbre*, y se justificará con un ejemplar del acta general que determina el art. 5.º

Art. 30. La Fábrica Nacional del Sello cargará también en su cuenta de fabricación, correspondiente á dicho mes de Mayo, con igual expresión, el papel y documentos timbrados de toda clase que entregue la Sociedad, justificándolo con un ejem-

plar del acta notarial á que se refieren los artículos 3.º y 4.º

Art. 31. Los efectos que, conforme el art. 10, entregue la Sociedad del Timbre para surtido previo de la Tercena de Madrid el día 30 de Abril, y que han de considerarse como primera partida de entrega en esta provincia, se cargarán con dicha fecha en libros y cuentas en el concepto expresado en el art. 29.

Art. 32. Los efectos timbrados de que trata el art. 12, que se hallen en camino el día 1.º de Mayo por remesas expedidas con anterioridad á los Depositarios de la Sociedad, se recibirán también cuando estos los presenten en las Administraciones respectivas, considerándolos como aumento al cargo de los respectivos funcionarios; pero sin confundirlos con los que sean objeto de la entrega el día 1.º de Mayo, y justificándolos con un ejemplar de la certificación que deberá librarse conforme á dicho art. 12.

Art. 33. Las certificaciones de intervencion de productos y gastos correspondientes al mes de Abril comprenderán todos los que intervengan las Administraciones económicas hasta terminar las operaciones del día 30 del mismo, como igualmente las ventas que hasta dicha fecha tengan lugar en las Administraciones subalternas, á cuyo efecto se entenderá prorogado hasta el día 10 de Mayo siguiente el plazo para la remision de dichas certificaciones.

Los Depositarios de la Sociedad ajustarán también las operaciones de sus balances y cuentas de Abril hasta el día 30 del mismo.

Art. 34. Los gastos que perteneciendo al período del contrato no puedan quedar intervenidos al cerrarse las operaciones del día 30 de Abril serán objeto de una liquidación adicional que formará la Sociedad con aplicación al mes de Mayo, y se intervendrán y comprenderán por las Administraciones en certificación también adicional que formarán por el referido mes de Mayo.

Art. 35. La Sociedad del Timbre formará, con relación á dicho mes, el correspondiente balance de situación de efectos timbrados, en el cual, partiendo de las existencias que resulten en su poder al terminar el mes de Abril, se datará la entrega que haga á las Administraciones económicas y á la Fábrica del Sello, justificándolo con los correspondientes ejemplares de las actas libradas para acreditar esta operación.

Dicho balance quedará saldado con la entrega.

Art. 36. También formará la Sociedad un balance adicional correspondiente al mes de Mayo, en el que comprenderá los gastos cuya liquidación é intervencion no haya podido ultimarse el día 30 de Abril.

Art. 37. La Fábrica Nacional del Sello formará una liquidación del papel blanco y de los efectos y útiles destinados á la fabricación que la Sociedad del Timbre recibió de la Hacienda en 1.º de Mayo de 1874 y de los que esta reciba de dicha Sociedad en igual día de este año, apreciando el coste de adquisición de unos y otros, y determinando la diferencia de valores que en totalidad resulte entre unas y otras existencias.

Art. 38. La Sociedad formará también otra liquidación que comprenda el papel sellado y demás efectos de los que constituyen la renta del Sello del Estado que recibió de la Hacienda en 1.º de Mayo de 1874 y de los que entreguen en igual día del corriente año, determinando, por los datos que existan en la Fábrica Nacional del Sello, el coste de adquisición, fabricación y portes correspondientes por

término medio á dichos efectos, valorando el importe á coste y gastos de ambas existencias, y demostrando el resultado de la comparacion general de estos valores.

Art. 39. Por consecuencia de estas liquidaciones y de las demás cuestiones que puedan resultar pendientes á la terminacion del período del contrato, la Sociedad del Timbre formará liquidaciones adicionales de los derechos que resulten en su favor, ó á cargo de la misma, para los efectos que procedan, con arreglo á las disposiciones que se acuerden.

Art. 40. La terminacion del período del contrato no será obstáculo á que continúe abierto el de la liquidacion general y sus incidencias, si bien deberá procurarse, tanto por la Sociedad como por la Hacienda, que se abrevien cuanto sea posible estas operaciones.

Art. 41. Se observarán por las oficinas respectivas, en cuanto se refiera á la intervencion y contabilidad del Timbre particular y de la admision de sellos de comunicaciones á las empresas periodísticas, las disposiciones que regian para estos servicios antes de 1.º de Mayo de 1874.

Art. 42. Las empresas periodísticas autorizadas para timbrar en su domicilio se sujetarán á la intervencion establecida; pero entendiéndose esta desde 1.º de Mayo de cuenta de la Hacienda.

Art. 43. Los nuevos sellos de Correos y Telégrafos que deberán ponerse á la venta en 1.º de Mayo próximo serán remitidos directamente por la Hacienda á las Administraciones económicas, con arreglo á las disposiciones que adopte al efecto la Direccion general de Rentas Estancadas.

La contabilidad de estos sellos, si se recibieren antes de haberlo sido los impresos que facilite la Intervencion general para los libros auxiliares, se llevará en un cuaderno provisional, en el que se anotarán los cargos de la remesas á medida que se reciban de la Fábrica del Sello y en tal concepto de *Remesas*. La distribucion que se haga para surtir las Administraciones subalternas se anotará en el mismo cuaderno, igualmente que las sacas que puedan hacerse para los estancos, y el importe de estas sacas ingresará provisionalmente en concepto de *Depósito*.

Art. 44. Todos los cargos y datas que se anoten en el cuaderno auxiliar de que trata el artículo precedente se trasladarán al libro auxiliar respectivo de sellos de comunicaciones, considerándose como parte integrante de la cuenta de Mayo próximo.

El importe de las sacas que se hagan en Abril y que haya ingresado provisionalmente comb *Depósito* se formalizará por asiento de 1.º de Mayo como devolucion del mismo, y cargo definitivo con aplicacion á productos del sello del Estado por venta de los de comunicaciones en Mayo, toda vez que hasta 1.º del mismo no han de darse los nuevos sellos á la venta pública.

S. M. se ha servido aprobar esta instruccion.—Madrid 5 de Abril de 1879.—Orovio.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para que llegue á noticia de los Ayuntamientos, Administraciones subalternas y demás funcionarios á quienes su conocimiento interesa.

Guadalajara 14 de Abril de 1879.—El Jefe económico, José María O'Mullony.

SECCION DE ADMINISTRACION.—IMPUESTOS.

CIRCULAR.

Teniendo que proceder esta Administracion por la via de apremio, segun lo ordenado por la Direccion general de Impuestos, y lo prevenido por el art. 50 de la instruccion, contra los vecinos de esta capital que estando obligados á tener cédula personal no se hayan provisto de ella hasta la fecha, esta Dependencia, ántes de apelar á aquel medio, y con objeto de evitarlos mayores gastos, ha acordado poner en conocimiento de los mismos, que hasta el 20 del actual pueden obtener el expresado documento, con recargo; pues pasado dicho dia, tendrán que satisfacer á más de estos, los gastos del apremio.

Guadalajara 15 de Abril de 1879.—El Jefe económico, José María O'Mullony.

SECCION ADMINISTRATIVA.—MINAS.

ANUNCIO.

D. José María O'Mullony, Jefe económico de la provincia de Guadalajara.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Don Antonio Sanchez Rodriguez, ó á sus herederos, caso de haber fallecido, para que dentro del término de treinta dias, contados desde el en que tenga efecto su publicacion, se presente por sí ó por medio de persona autorizada legalmente, en esta Dependencia, para enterarle de un asunto respectivo á la mina de plata titulada *La Suerte de Sanchez*, sita en término de Hiedelaencina, en la inteligencia, que de no verificarlo así, le parará el perjuicio que haya lugar y se procederá á lo que corresponda.

Guadalajara 15 de Abril de 1879.—José María O'Mullony.

REGIMIENTO INFANTERIA DE GRANADA, NÚM 34.

D. Alfonso Gargallo y Gil, Capitan graduado Teniente Fiscal del primer Batallon del Regimiento infanteria de Granada, núm, 34.

Habiéndose ausentado de la plaza de Guadalajara, el dia 19 de Agosto último, el soldado de la cuarta companía del primer Batallon y Regimiento expresado, Márcos García Talamante, á quien estoy sumariando por el delito de desercion estando de guardia y autor de hurto.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la Guardia de Prevencion del cuatel de San Mateo de esta Corte, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Madrid 1.º de Abril de 1879.—Alfonso Gargallo.

COMISION ESPECIAL DE ESTADISTICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PARTIDO DE BRIHUEGA.

Decenio de precios medios de frutos que han de servir de base para la valoración de los productos agrícolas en los pueblos correspondientes a este partido judicial y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales y regionales en la formación de las Cartillas de Evaluación.

AÑOS ECONÓMICOS.	Trigo.		Centeno.		Cebada.		Cebanizas.		Arroz.		Paja de trigo.		Id. de cebada.		Aceite.		Vino.		Aguardiente.		Carnero.		Fosino.		
	Hectólitros.	Pts. Cénst.	Hectólitros.	Pts. Cénst.	Hectólitros.	Pts. Cénst.	Kilogramos.	Pts. Cénst.	Kilogramos.	Pts. Cénst.	Kilogramos.	Pts. Cénst.	Kilogramos.	Pts. Cénst.	Litros.	Pts. Cénst.	Litros.	Pts. Cénst.	Litros.	Pts. Cénst.	Kilogramos.	Pts. Cénst.	Kilogramos.	Pts. Cénst.	
De 1868-69.....	*26	42	*19	74	*16	40	0	»	0	08	0	08	0	08	1	10	0	11	*0	38	0	0	0	»	
1869-70.....	*14	85	*8	78	*7	16	0	80	*0	63	0	02	0	02	1	10	0	17	0	47	0	0	0	*2	48
1870-71.....	19	96	11	77	9	23	*0	85	0	03	0	03	0	03	1	27	0	19	0	59	1	1	1	2	17
1871-72.....	18	55	12	83	9	27	0	65	0	03	*0	03	*0	03	1	»	0	20	0	65	1	1	1	2	»
1872-73.....	13	84	11	80	7	76	*0	40	0	11	*0	11	0	06	0	92	*0	20	*0	68	*0	0	0	1	67
1873-74.....	16	22	12	06	8	52	0	52	*0	43	0	06	0	06	*0	86	0	16	0	62	0	0	0	1	86
1874-75.....	16	78	12	09	12	39	0	69	0	50	0	03	0	03	1	03	*0	10	0	50	*1	0	*1	1	94
1875-76.....	15	98	9	79	11	22	0	75	0	50	0	04	0	04	1	12	0	11	0	50	1	1	1	1	35
1876-77.....	15	68	9	32	8	73	0	71	0	61	0	03	0	03	1	23	0	13	0	50	1	1	1	2	17
1877-78.....	18	05	12	31	8	53	0	»	0	03	0	03	0	03	*1	29	0	13	0	50	0	0	0	0	»
TOTAL.....	177	83	120	49	99	21	5	37	4	01	0	46	0	46	10	92	1	50	5	39	8	54	15	64	
Deducción de los años 1868-69, 70-71, 69-70, 71-72, 73-74, 72-73 y 74-75 como más altos, y de los de 1869-70, 72-73, 73-74, 77-78, 74-75, 68-69 y 75-76 como más bajos.....	41	27	28	52	23	56	1	25	1	06	0	14	0	14	2	15	0	30	1	06	1	83	3	83	
Líquido de los ocho años.....	136	50	91	97	75	65	4	12	2	95	0	32	0	32	8	77	1	20	4	33	6	71	11	81	
PRECIO MEDIO.....	17	07	11	49	9	45	0	69	0	49	0	04	0	04	1	09	0	15	0	54	1	12	1	95	
Reducción de este precio medio al sistema antiguo.....	9	35	6	30	5	17	7	93	5	63	0	46	0	46	13	84	2	46	8	87	0	52	0	89	

Guadalajara 4 de Abril de 1879. —Aprobado. —Rafael Lopez Ribera. —El Jefe económico. —P. O. —E. de Isidro.

PARTIDO DE CIFUENTES.

Decenio de precios medios de frutos que han de servir de base para la valoración de los productos agrícolas en los pueblos correspondientes á este partido judicial, y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales y regionales en la forma de las cartillas de evaluación.

AÑOS ECONÓMICOS.	Trigo.		Centeno.		Cebada.		Avena.		Garbanzos.		Judías.		Almotas.		Papas.		Lentejas.		Aceite.		Vino.		Aguardiente.		Carnero.		Miel.		Cera.											
	Fanegas.	Pts. Cénst.	Fanegas.	Pts. Cénst.	Fanegas.	Pts. Cénst.	Fanegas.	Pts. Cénst.	Arrobas.	Pts. Cénst.	Arrobas.	Pts. Cénst.	Arrobas.	Pts. Cénst.	Arrobas.	Pts. Cénst.	Arrobas.	Pts. Cénst.	Arrobas.	Pts. Cénst.	Arrobas.	Pts. Cénst.	Arrobas.	Pts. Cénst.	Arrobas.	Pts. Cénst.	Arrobas.	Pts. Cénst.	Arrobas.	Pts. Cénst.										
De 1868—69.	*16	75	*11	53	3	18	3	12	*9	68	5	»	*10	71	*50	58	14	11	1	98	7	92	48	*8	83	*50	50	8	83	*50	50									
1869—70.	9	75	6	55	5	04	2	58	9	04	»	»	8	08	50	54	13	44	1	71	7	17	41	8	80	49	83	8	80	49	83									
1870—71.	8	86	*4	43	3	94	3	02	7	25	5	02	7	»	75	50	13	70	2	02	9	33	46	8	»	50	50	»	50	»	50	»	50							
1871—72.	10	33	5	96	3	08	3	08	9	58	5	»	7	»	75	29	14	94	2	96	10	11	50	8	17	50	50	17	50	17	50	17	50							
1872—73.	9	22	5	43	4	34	2	83	8	80	4	63	7	67	75	83	14	83	*4	03	11	78	52	8	38	50	50	17	50	17	50	17	50							
1873—74.	*7	91	4	47	4	46	*2	52	8	39	5	65	*6	»	75	25	11	68	3	24	13	44	50	*7	71	50	50	50	50	50	50	50	50							
1874—75.	9	74	6	»	2	27	2	69	8	50	4	96	7	17	72	42	*11	64	1	93	13	44	50	7	67	50	50	50	50	50	50	50	50	50						
1875—76.	8	02	4	50	3	»	3	»	8	50	5	10	7	21	75	71	13	15	2	08	13	44	50	8	38	*49	58	8	38	*49	58	8	38	*49	58					
1876—77.	8	05	4	51	3	04	3	04	8	72	5	54	7	19	»	79	15	21	2	88	13	44	50	8	63	49	75	8	63	49	75	8	63	49	75					
1877—78.	9	62	5	95	*3	28	*3	28	*7	»	*5	54	7	19	»	79	*15	21	2	88	*13	44	50	8	63	49	75	8	63	49	75	8	63	49	75					
TOTAL.....	97	98	59	93	45	71	29	16	85	46	50	44	75	22	7	47	20	70	25	71	113	51	4	87	83	20	500	42	500	42	500	42	500	42	500	42				
Reducese de los años de 1868-69, 73-74, 77-78, 72-73 como más altos, y de los de 1873-74, 70-71, 68-69, 77-78, 69-70, 74-75, 75-76 como más bajos	24	66	15	96	8	45	5	80	16	68	9	65	16	71	1	50	6	83	5	74	20	61	»	93	16	50	100	08	100	08	100	08	100	08	100	08	100	08		
LIQUIDO DE LOS 8 AÑOS.	73	32	43	37	37	26	23	36	68	78	40	79	58	51	5	97	20	87	19	97	92	90	3	94	66	70	400	34	400	34	400	34	400	34	400	34	400	34		
PRECIO MEDIO.	9	17	5	42	4	66	2	92	8	60	5	10	7	31	»	75	2	61	2	50	11	61	»	50	8	34	50	04	50	04	50	04	50	04	50	04	50	04	50	04
Reduccion de este precio medio al sistema métrico decimal.....	16	70	9	89	8	50	5	32	0	74	»	43	»	63	»	06	»	22	15	»	71	»	1	06	»	72	4	34	4	34	4	34	4	34	4	34	4	34	4	34

Guadalajara 4 de Abril de 1879.—Rafael Lopez Ribera.—Aprobado.—El Jefe económico.—P. O.—Enrique de Isidro.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Las Navas de Jadraque.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por destitucion del que la desempeñaba; cuya dotacion es de 120 pesetas, pagadas del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, en el término de quince dias, y pasados se proveerá.

Las Navas de Jadraque 19 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Vicente Garrido.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valdegrudas.

Aprobado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo con la exclusiva en las ventas al por menor de los ramos de vino, aguardiente y aceite para el año económico de 1879 á 80, se hace saber al público, que la subasta se celebrará en la Sala Consistorial de esta villa, ante la Corporacion municipal de la misma, de once á doce de su mañana del dia 23 del corriente mes, y si no hubiere licitadores en la primera, se celebrará la tercera y última subasta el dia 4 de Mayo próximo venidero, segun previenen los artículos 207 al 211 de la instruccion general de consumos, todo con sujecion á las disposiciones marcadas en dichos artículos y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valdegrudas 5 de Abril de 1879.—Por orden del Alcalde.—Bruno Monge, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Iriepal.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados el arriendo con la exclusiva en las ventas al por menor de los ramos de vino, aguardiente, aceite y carnes para el año económico de 1879 á 80 (sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Diputacion), se hace saber al público que las subastas se celebrarán en la Casa Consistorial de esta villa, ante la Corporacion de la misma de once á doce de su mañana de los dias 12 la primera y 23 del corriente mes de Abril la segunda, y 4 de Mayo próximo si fuese necesaria la tercera, todo con sujecion á las disposiciones contenidas en la instruccion general para la administracion y cobranza del impuesto de consumos á la circular de la Direccion general de impuestos de 25 de Marzo de 1878, á las prevenciones contenidas en la circular de 26 de Marzo último y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Iriepal 6 de Abril de 1879.—El Alcalde, Gregorio Soria.—Julian Cruz, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Olmeda de Jadraque.

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastan tres cargas de leña recia de roble, que se hallan depositadas en la Casa de Ayuntamiento, procedentes de cortas fraudulentas en el monte Dehesa de estos propios, bajo el tipo de

2 pesetas, y cuyo acto tendrá lugar el dia 22 del corriente á las doce del dia, en la referida Casa de Ayuntamiento.

Olmeda de Jadraque 8 de Abril de 1879.—El Alcalde, Simon Golbano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Ruguilla.

Para que la Junta pericial de esta villa, pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles para el año económico de 1879 á 80, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa, tanto vecinos como hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido, siempre que el cambio se haya hecho con documento legal, pues de lo contrario no se admitirá ninguna.

El término para presentar dichas relaciones de alta y baja, será el de quince dias desde el en que se inserte el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ruguilla 5 de Abril de 1879.—El Alcalde, Francisco Utrilla.—P. S. M.—El Secretario, Domingo Perez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Loranca de Tajuña.

Para que la Junta pericial de esta villa, pueda dar principio en tiempo hábil á formar el apéndice al amillaramiento actual que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1879 á 80, se hace preciso é indispensable que todos los contribuyentes de esta localidad y vecinos forasteros, presenten en la Secretaría de esta Corporacion, relaciones de alta y baja que en el corriente año económico hayan experimentado en su respectiva riqueza rústica, urbana y pecuaria, haciendo lo mismo los que deban ser inscritos como nuevos contribuyentes, que lo verificarán durante todo el mes actual, acompañando á las expresadas relaciones los correspondientes títulos inscritos en forma en el Registro de la propiedad, pues de lo contrario no serán admitidas.

Lo que se hace saber por medio del presente para que no se alegue ignorancia.

Loranca de Tajuña 4 de Abril de 1879.—El Presidente de la Junta, Juan de Dios Cobo.—De su orden.—Pedro Redondo y Sanz, Secretario.

JUZGADO MUNICIPAL

de Hinojosa.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, por dimision del que la desempeñaba; su dotacion consiste en los derechos de arancel.

La persona que desee obtener dicha plaza, puede dirigirse á este Juzgado, en término de quince dias, desde que aparezca el presente anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando á su instancia los documentos necesarios que justifiquen su aptitud y hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

Hinojosa 4 de Abril de 1879.—El Juez municipal, Pascual Roman.